

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



000529

Resolución Sub Gerencial Regional de Administración

N° 104-2022-GRL/SGRA

VISTOS;

El Informe N° 520-2022-GRL/SGRA/OC, la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2022-GOB, El INFORME N° 1819-2022-GRL/SGRA-ORH, el Informe N° 580-2021/GRL/SEC.TEC-PAD, la Resolución Jefatural N° 44-2021-GRL-SGRA-ORH, y demás actuados del expediente N° 788010; y,

CONSIDERANDO;

Que, de conformidad con el Art. 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 2 de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica, y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su Decima Disposición Complementaria transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala literalmente lo siguiente ***“DECIMA, Aplicación del régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario. A partir de la entrada en vigencia de la Ley los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades publicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en Ley 30057 del Servicio Civil y sus normas reglamentarias”***.

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente, ***“El título corresponde al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a las (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento”***, en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de setiembre del 2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015 – SERVIR/GPGSC, denominado “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil”.

Que, con Resolución Jefatural N° 38-2021GRL/SGRA-ORH, se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Carlos Alberto Marcelo Olaya, Víctor Stevenson Urbano Rodríguez, y Neri Reynaldo Manrique León, en su calidad de Secretario Técnico de Autoridades PAD, por presuntas faltas administrativas, actuando la Oficina de Recursos Humanos, como órgano instructor del PAD, de conformidad con el Art. 92



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



000528

de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil que señala (...) **la secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces.**

Que, con el Informe N° 598-2021-GRL/SEC.TEC.PAD, la Secretaría Técnica de Autoridades-PAD advierte posible causal de abstención por parte de nuestro despacho para actuar como órgano sancionador, en base a lo regulado en el numeral 2. del Art. 99 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala **"Si ha tenido intervención como asesor, perito, o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración"**.

Que, en el presente proceso administrativo, se ha propuesto la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y de conformidad con el literal b), del el Art. 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que **"..en el caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador a quien oficializa la sanción"**; por tanto siendo jefe inmediato del Secretario Técnico de Autoridades PAD el jefe de el Oficina de Recursos Humanos, corresponde a este despacho el actuar como órgano instructor; por otro lado de una interpretación literal b) del Art. 93 también corresponde a la Oficina de Recursos Humanos, actuar como órgano sancionador.

Que, sin embargo es menester precisar que en el presente caso se estaría configurando la causal de abstención establecida en el numeral 2 del artículo 99 TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto es el ya haber emitido previamente opinión, toda vez que el actuar como órgano instructor, la Oficina de Recursos Humanos emitirá opinión, por lo que no puede actuar también como órgano sancionador, debiendo delegarse dicha competencia.

Que, por otro lado de conformidad con el numeral 1 del Art. 100 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que **"...la autoridad que se encuentra en algunas de las circunstancias señaladas en el Artículo anterior dentro de dos días hábiles siguientes o aquel que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día"**; por ello atreves del Informe N° 1948-2021-SGRA-ORH, la jefe encarga de la Oficina de Recursos Humanos, se abstiene de actuar como órgano sancionador en el presente proceso administrativo disciplinario.

Que, el Art. 214 numeral 214.1.2 de la Ley 27444 señala que procede la revocación de Actos Administrativos con efectos a futuro "Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada".

Que, es necesario señalar que obra en autos, la **Resolución Sub Gerencial de Administración N° 114-2021-GRL/SGRA**, en la que, se Delega la competencia de Actuar



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



000527

como Órgano Sancionador, al **CPC CARLOS ALBERTO CAMPOS MUÑOZ – JEFE (e) DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD**

Que, en el Informe N° 520-2022-GRL/SGRA/OC, la jefa de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Lima, - **CPC YNGRIDT MARIBEL SANTOS VARAS** – señala, que la fase sancionadora, en el Expediente N° 235995, CASO 144-2020 PAD N° 113-2018, “..no se ha iniciado por no haberse recepcionado la Resolución donde se le designe actuar como Órgano Sancionador..”.

Que, se observa de la Resolución Ejecutiva N° 008-2022-GOB, en la que **“...RESUELVE EN SU ARTICULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDA A PARTIR DE LA DEL 05 DE ENERO DEL 2022 LA ENCARGATURA TEMPORAL DEL CPC CARLOS ALBERTO CAMPOS MUÑOZ trabajador contratado bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicio CAS en adición a su función, el cargo de JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD del Gobierno Regional de Lima...”** y en su **SEGUNDO ARTICULO** dispone **“...DESIGNAR a partir del 05 de enero a la CPC YNGRIDT MARIBEL SANTOS VARA en el cargo de Público de Confianza de JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD del Gobierno Regional de Lima..”**

Que, en tal sentido éste despacho considera pertinente delegar la competencia para actuar como órgano sancionador a la **CPC YNGRIDT MARIBEL SANTOS VARAS en su calidad de jefe (e) de la Oficina de Contabilidad**, para que realice los actos administrativos que le corresponde como órgano sancionador del PAD, de conformidad con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, “Reglamento General de la Ley del Servicio Civil”.



Que en mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores y de conformidad a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominado “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil”

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION SUB GERENCIAL DE ADMINISTRACION N° 114-2021-GRL/SGRA. Por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER LA ABSTENCION DE OFICIO DE LA Lic. LUZ ESTHER GONZALES CARRILLO – JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, de la actuación como órgano sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DELEGAR COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO ORGANO SANCIONADOR A LA CPC YNGRIDT MARIBEL SANTOS VARAS - JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD, a efectos de que actúe en los siguientes actuaciones



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

000526

procedimentales del presente procedimiento administrativo disciplinario, que motivara la abstención de oficio, dispuesto en el artículo segundo, de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - PRECISAR, que contra la presente resolución no procede ningún recurso impugnativo de conformidad con lo establecido en el Art. 104 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a todas las partes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNIQUE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

CPC. ANIBAL BOHORQUEZ FUERTES
SUBGERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACION



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
La presente es copia fiel del documento original
que se encuentra en el archivo respectivo.

17 OCT. 2022

ALEX TOMAS SAAVEDRA BUSTILLOS
Fedatario Institucional Alterno
R.E.R. N° 129-2022-GOB